

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B** **REGLAMENTO (CE) N° 1760/2000 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**
de 17 de julio de 2000

que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo

(DO L 204 de 11.8.2000, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (CE) n° 1791/2006 del Consejo de 20 de noviembre de 2006	L 363	1	20.12.2006
► <u>M2</u>	Reglamento (UE) n° 517/2013 del Consejo de 13 de mayo de 2013	L 158	1	10.6.2013
► <u>M3</u>	Reglamento (UE) n° 653/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014	L 189	33	27.6.2014

Modificado por:

► <u>A1</u>	Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión	L 236	33	23.9.2003
--------------------	---	-------	----	-----------



REGLAMENTO (CE) Nº 1760/2000 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 17 de julio de 2000

que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 820/97 del Consejo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37 y la letra b) del apartado 4 de su artículo 152,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 19 del Reglamento (CE) nº 820/97 del Consejo, de 21 de abril de 1997, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno ⁽⁵⁾, dispone que debe implantarse un sistema de etiquetado obligatorio de la carne de vacuno, que será obligatorio en todos los Estados miembros a partir del 1 de enero de 2000. El mismo artículo dispone también que, sobre la base de la propuesta de la Comisión, las normas generales del sistema obligatorio deben establecerse antes de esa fecha.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2772/1999 del Consejo, de 21 de diciembre de 1999, por el que se aprueban las normas generales de un sistema obligatorio de etiquetado de la carne de vacuno ⁽⁶⁾ establece que dichas normas generales solo se aplicarán con carácter provisional durante un plazo máximo de ocho meses, es decir, del 1 de enero al 31 de agosto de 2000.
- (3) En aras de la claridad es preferible derogar el Reglamento (CE) nº 820/97 y sustituirlo por el presente Reglamento.
- (4) Tras la inestabilidad originada en el mercado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno por la crisis de la encefalopatía espongiforme bovina, la mayor transparencia en las condiciones de producción y comercialización de los productos en cuestión, especialmente en lo que atañe a la rastreabilidad de los mismos, ha tenido una influencia positiva sobre el consumo de carne de vacuno. A fin de mantener y

⁽¹⁾ DO C 376 E de 28.12.1999, p. 42.

⁽²⁾ DO C 117 de 26.4.2000, p. 47.

⁽³⁾ DO C 226 de 8.8.2000, p. 9.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 12 de abril de 2000 (aún no publicado en el Diario Oficial), Posición común del Consejo de 6 de junio de 2000 (aún no publicada en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de 6 de julio de 2000 (aún no publicada en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO L 117 de 7.5.1997, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 334 de 28.12.1999, p. 1.

▼B

reforzar la confianza del consumidor en dicho producto y evitar que se produzcan engaños, es necesario crear un marco mediante el cual se facilite información al consumidor mediante un etiquetado adecuado y claro del producto.

- (5) A tal fin, es fundamental establecer, por un lado, un sistema eficaz de identificación y registro de los animales de la especie bovina en la fase de producción y, por otro, un sistema de etiquetado comunitario específico en el sector de la carne de vacuno, basado en criterios objetivos, en la fase de comercialización.
- (6) Mediante las garantías aportadas por esta mejora, se satisfarán asimismo algunos requisitos de interés general, como la protección de la salud humana y de la sanidad animal.
- (7) Como resultado de todo ello, aumentará la confianza de los consumidores en la calidad de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno, se mantendrá un alto nivel de protección de la salud y se reforzará la estabilidad sostenible del mercado de carne de vacuno.
- (8) La letra c) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, dispone que los animales destinados al comercio intracomunitario deben ser identificados de acuerdo con las normas comunitarias y registrados de forma que pueda localizarse la explotación, el centro o la organización de origen o de tránsito, y que estos sistemas de identificación y de registro deben ampliarse a los traslados de animales dentro del territorio de cada Estado miembro antes del 1 de enero de 1993.
- (9) El artículo 14 de la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽²⁾, dispone que la identificación y el registro de dichos animales, contemplados en la letra c) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 90/425/CEE, deben efectuarse tras la realización de los controles citados, excepto en caso de que los animales se destinen al sacrificio o de que se trate de équidos registrados.
- (10) La gestión de determinados regímenes de ayuda en el sector de la agricultura requiere la identificación individual de determinados tipos de ganado. En consecuencia, los sistemas de identificación y registro deben permitir la aplicación y el control de tales medidas de identificación individual.
- (11) La correcta aplicación del presente Reglamento requiere el rápido y eficaz intercambio de datos entre los distintos Estados miembros. El Reglamento (CEE) n° 1468/81 del Consejo, de 19 de mayo de 1981, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE (DO L 62 de 15.3.1993, p. 49).

⁽²⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE (DO L 162 de 1.7.1996, p. 1).

▼B

de las regulaciones aduanera o agrícola ⁽¹⁾, y la Directiva 89/608/CEE del Consejo, de 21 de noviembre de 1989, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las legislaciones veterinaria y zootécnica ⁽²⁾, establecen disposiciones comunitarias al respecto.

- (12) Las normas vigentes relativas a la identificación y el registro de los animales de la especie bovina se recogen en la Directiva 92/102/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, relativa a la identificación y al registro de animales ⁽³⁾ y en el Reglamento (CE) n° 820/97. La experiencia ha demostrado que, en el caso de los animales de la especie bovina, la aplicación de la Directiva 92/102/CEE no ha sido plenamente satisfactoria, necesitando ser perfeccionada. Por consiguiente, es necesario adoptar un Reglamento específico para dichos animales, con el fin de reforzar las disposiciones de la Directiva.
- (13) Para que la implantación de un sistema de identificación perfeccionado resulte aceptable, es fundamental no imponer excesivas exigencias al productor desde el punto de vista de las formalidades administrativas. Deben establecerse unos plazos viables para su aplicación.
- (14) Para el rápido y exacto rastreo de los animales por motivos de control de los regímenes de ayuda comunitarios, cada Estado miembro debe crear una base de datos nacional informatizada en la que se registrarán la identidad del animal, todas las explotaciones existentes en su territorio y los traslados de animales, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 97/12/CE del Consejo, de 17 de marzo de 1997, por la que se modifica y actualiza la Directiva 64/432/CEE relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽⁴⁾, en la que se especifican los requisitos sanitarios relativos a esta base de datos.
- (15) Es preciso que cada Estado miembro adopte todas las medidas que aún pudieren ser necesarias para que la base de datos nacional informatizada sea plenamente operativa lo antes posible.
- (16) Deben adoptarse las medidas oportunas con objeto de crear las condiciones técnicas necesarias para garantizar la mejor comunicación posible del productor con la base de datos y una utilización generalizada de ésta.
- (17) Para que puedan rastrearse los traslados de animales de la especie bovina, éstos deben ser identificados mediante una marca en cada oreja e ir acompañados en principio de un pasaporte en cada uno de sus traslados. Las características de la marca auricular y del pasaporte deben determinarse a escala comunitaria. En principio, debe expedirse un pasaporte a cada animal al que se haya asignado una marca auricular.
- (18) Los animales importados de terceros países con arreglo a la Directiva 91/496/CEE deben someterse a los mismos requisitos en materia de identificación.
- (19) Cada animal debe conservar las marcas auriculares durante toda su vida.
- (20) La Comisión está estudiando, basándose en el trabajo realizado por el Centro Común de Investigación, la posibilidad de emplear medios electrónicos para la identificación de los animales.

⁽¹⁾ DO L 144 de 2.6.1981, p. 1; Reglamento derogado por el Reglamento (CE) n° 515/97 (DO L 82 de 22.3.1997, p. 1).

⁽²⁾ DO L 351 de 2.12.1989, p. 34.

⁽³⁾ DO L 355 de 5.12.1992, p. 32; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

⁽⁴⁾ DO L 109 de 25.4.1997, p. 1.

▼B

- (21) Los poseedores de animales, a excepción de los transportistas, deben llevar un registro actualizado de los animales presentes en su explotación. Las características del registro deben determinarse a escala comunitaria. La autoridad competente debe tener acceso a esos registros previa solicitud.
- (22) Los Estados miembros pueden hacer asumir los gastos derivados de la aplicación de estas medidas a todo el sector de la producción de carne de vacuno.
- (23) Procede designar la autoridad o las autoridades competentes para la aplicación de cada título del presente Reglamento.
- (24) Debe establecerse un sistema de etiquetado obligatorio de la carne de vacuno obligatorio en todos los Estados miembros. Al amparo de dicho sistema obligatorio, los agentes económicos y las organizaciones que comercialicen carne de vacuno deberán indicar en la etiqueta datos sobre la carne de vacuno y el lugar de sacrificio del animal o de los animales de los que proceda la carne.
- (25) El sistema de etiquetado obligatorio de la carne de vacuno deberá reforzarse a partir del 1 de enero de 2002. Al amparo de ese sistema obligatorio, los agentes económicos y las organizaciones que comercialicen carne de vacuno deberán indicar también en la etiqueta datos sobre el origen, y concretamente el lugar de nacimiento, engorde y sacrificio del animal o de los animales de los que proceda la carne.
- (26) La información adicional a la relativa al lugar de nacimiento, engorde y sacrificio del animal o de los animales de los cuales proceda la carne de vacuno podrá ser suministrada con arreglo al sistema de etiquetado facultativo para la carne de vacuno.
- (27) El sistema de etiquetado obligatorio de origen debe estar vigente a partir del 1 de enero de 2002, dado que sólo se exige plena información de los traslados de animales de la especie bovina en la Comunidad para los animales nacidos después del 31 de diciembre de 1997.
- (28) El sistema de etiquetado obligatorio de la carne de vacuno se debe aplicar también a la carne de vacuno importada en la Comunidad. No obstante, debe preverse que tal vez los agentes económicos o las organizaciones de un tercer país no disponga de toda la información exigida para el etiquetado de la carne de vacuno producida en la Comunidad. Por lo tanto, es necesario determinar la información mínima que los terceros países deberán indicar en la etiqueta.
- (29) Deben establecerse excepciones que garanticen un número mínimo de indicaciones en el caso de los agentes económicos o las organizaciones que produzcan o comercialicen carne de vacuno picada, que posiblemente no estén en condiciones de facilitar toda la información requerida en el marco del sistema de etiquetado obligatorio de la carne de vacuno.
- (30) El objetivo del etiquetado consiste en ofrecer la máxima transparencia en la comercialización de la carne de vacuno.
- (31) Lo dispuesto en el presente Reglamento se deberá entender sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (1).
- (32) Asimismo, es necesario prever un marco comunitario para el etiquetado de la carne de vacuno con el fin de poder incluir las

(1) DO L 208 de 24.7.1992, p. 1.

▼B

menciones distintas de las que abarca el sistema de etiquetado obligatorio. Debido a la diversidad existente en la descripción de la carne de vacuno comercializada en la Comunidad, la implantación de un sistema de etiquetado facultativo resulta la solución más adecuada. La eficacia de dicho sistema de etiquetado facultativo depende de que se pueda determinar de qué animal o animales procede la carne de vacuno etiquetada. Las normas de etiquetado adoptadas por un agente económico o por una organización han de figurar en un pliego de condiciones que debe remitirse a la autoridad competente para que ésta dé su acuerdo. Los agentes económicos y las organizaciones sólo tendrán derecho a etiquetar carne de vacuno cuando la etiqueta lleve su nombre o el logotipo que los identifica. Las autoridades competentes de los Estados miembros deberían estar facultadas para retirar su autorización respecto de cualesquiera pliegos de condiciones en caso de producirse irregularidades. A fin de que los pliegos de condiciones relativos al etiquetado puedan ser reconocidos en toda la Comunidad, es necesario prever el intercambio de información entre los Estados miembros.

- (33) Los agentes económicos y las organizaciones que importen en la Comunidad carne de vacuno procedente de terceros países deben poder también etiquetar sus productos de acuerdo con el sistema de etiquetado facultativo. Conviene prever pues, disposiciones que tengan por finalidad garantizar en la mayor medida posible que la fiabilidad de las normas relativas al etiquetado de la carne de vacuno importada sea equivalente a la de las establecidas para la carne de vacuno comunitaria.
- (34) La transición de las disposiciones del título II del Reglamento (CE) n° 820/97 a las del presente Reglamento puede originar dificultades que no se contemplan en el presente Reglamento. Para hacer frente a tal eventualidad, debe establecerse la posibilidad de que la Comisión adopte las medidas transitorias necesarias. La Comisión debe ser autorizada también a resolver problemas prácticos específicos en los casos en que esté justificado.
- (35) Para garantizar la fiabilidad de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, es necesario obligar a los Estados miembros a aplicar medidas de control adecuadas y eficaces. Dichos controles se deben efectuar sin perjuicio de cualquier control que la Comisión pueda realizar aplicando, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾.
- (36) Procede prever sanciones adecuadas en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento.
- (37) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben ser aprobadas con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1036/1999 (DO L 127 de 21.5.1999, p. 4).

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

▼B

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I**Identificación y registro de los animales de la especie bovina***Artículo 1*

1. Cada Estado miembro establecerá un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, de acuerdo con las disposiciones del presente título.

2. El presente título se aplicará sin perjuicio de posibles normas comunitarias establecidas para la erradicación o la lucha contra enfermedades, ni de las disposiciones de la Directiva 91/496/CEE y del Reglamento (CEE) n° 3508/92 ⁽¹⁾. ►M3 ————— ◀

Artículo 2

A efectos de lo dispuesto en el presente título se entenderá por:

▼M3

— «animal»: el animal de la especie bovina, tal como se define en artículo 2, apartado 2, letras b) y c), de la Directiva 64/432/CEE, incluidos los animales que participan en espectáculos culturales o deportivos,

▼B

— «explotación»: cualquier establecimiento o construcción o, en el caso de las explotaciones al aire libre, cualquier lugar situado dentro del territorio de un mismo Estado miembro en el que se tengan, críen o cuiden animales de los contemplados en el presente Reglamento,

— «poseedor»: cualquier persona física o jurídica responsable de los animales, con carácter permanente o temporal, incluso durante el transporte o en el mercado,

— «autoridad competente»: la autoridad central o las autoridades de un Estado miembro responsables o encargadas de la ejecución de los controles veterinarios y de la aplicación del presente título o, a efectos del control de las primas, las autoridades encargadas de la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3508/92.

Artículo 3

El sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina incluirá los siguientes elementos:

▼M3

a) los medios de identificación destinados a identificar a cada animal individualmente;

▼B

b) bases de datos informatizadas;

c) pasaportes para animales;

d) registros individuales llevados en cada explotación.

La Comisión y la autoridad competente del Estado miembro en cuestión tendrán acceso a toda la información contemplada en el presente título. Los Estados miembros y la Comisión adoptarán las medidas necesarias para garantizar que tengan acceso a esos datos todas las partes interesadas, especialmente las organizaciones de consumidores que tengan un especial interés, reconocidas por el Estado miembro, siempre que se garanticen la confidencialidad y la protección de los datos exigidos con arreglo al Derecho nacional.

⁽¹⁾ DO L 355 de 5.12.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) 1036/1999 (DO L 127 de 21.5.1999, p. 4).

▼ M3*Artículo 4***Obligación de identificar a los animales**

1. Se identificará a todos los animales de una explotación como mínimo mediante dos medios de identificación enumerados en el anexo I y conformes a las normas adoptadas con arreglo al apartado 3 y aprobados por la autoridad competente. Al menos uno de los medios de identificación deberá ser visible y llevar un código de identificación visible.

El párrafo primero no se aplicará a los animales que hayan nacido antes del 1 de enero de 1998 y que no estén destinados al comercio dentro de la Unión. Dichos animales se identificarán mediante, por lo menos, un medio de identificación.

Con el fin de garantizar la adaptación a los avances técnicos, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 22 *ter* en lo referente a la adición de medios de identificación a la lista definida en el anexo I, garantizando al mismo tiempo su interoperabilidad.

Los medios de identificación serán asignados a la explotación y distribuidos y aplicados a los animales del modo que determinen las autoridades competentes.

Los dos medios de identificación autorizados de conformidad con los actos delegados y los actos de ejecución adoptados con arreglo al apartado 3 y al presente apartado y que se apliquen a un animal llevarán un mismo y único código de identificación que, junto con el registro de los animales, permita identificar individualmente a cada animal y a la explotación en que haya nacido.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando los caracteres que forman el código de identificación del animal no permitan la aplicación de un dispositivo de identificación electrónica con el mismo código de identificación único, el Estado miembro de que se trate podrá permitir, bajo la supervisión de la autoridad competente, que el segundo medio de identificación lleve un código diferente siempre que se cumpla cada una de las siguientes condiciones:

- a) el animal haya nacido antes de la entrada en vigor de los actos de ejecución a que se refiere el apartado 3, párrafo segundo, letra c);
- b) se garantice la plena trazabilidad;
- c) resulte posible la identificación individual del animal, incluida la explotación en que haya nacido;
- d) el animal no esté destinado al comercio dentro de la Unión.

3. Con el fin de garantizar una trazabilidad y una adaptabilidad a los avances técnicos que sean adecuadas y para permitir un óptimo funcionamiento del sistema de identificación, la Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 22 *ter* relativos a los requisitos aplicables a los medios de identificación definidos en el anexo I y a las medidas transitorias necesarias para la introducción de un concreto medio de identificación.

▼M3

Sobre la base de las normas ISO pertinentes u otras normas técnicas internacionales adoptadas por organizaciones internacionales con capacidad normativa reconocidas, entendiéndose que esas normas internacionales pueden como mínimo garantizar un mayor nivel de seguridad y rendimiento que las normas ISO, la Comisión fijará, mediante actos de ejecución, las normas necesarias relativas a:

- a) el formato y el diseño de los medios de identificación;
- b) los procedimientos técnicos para la identificación electrónica de los animales de la especie bovina; y
- c) la configuración del código de identificación.

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.

4. Con efectos a partir del 18 de julio de 2019, los Estados miembros garantizarán que se disponga de la infraestructura necesaria que permita la identificación de los animales sobre la base de un dispositivo de identificación electrónica como medio de identificación oficial de conformidad con el presente Reglamento.

Con efectos a partir del 18 de julio de 2019, los Estados miembros podrán establecer disposiciones nacionales que hagan obligatorio el uso de un dispositivo de identificación electrónica como uno de los dos medios de identificación contemplados en el apartado 1.

Los Estados miembros que opten por la posibilidad establecida en el párrafo segundo comunicarán a la Comisión el texto de dichas disposiciones nacionales y publicarán esta información en internet. La Comisión asistirá a los Estados miembros a la hora de poner esta información a disposición del público facilitando en su sitio de internet enlaces a los correspondientes sitios de internet de los Estados miembros.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los animales de la especie bovina destinados a espectáculos culturales o deportivos, con excepción de ferias y exposiciones, podrán ser identificados mediante medios de identificación alternativos que ofrezcan garantías de identificación equivalentes a las que se establecen en el apartado 1.

Las explotaciones que recurran a medios de identificación alternativos contemplados en el párrafo primero se registrarán en la base de datos informatizada a que se refiere el artículo 5.

La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá las normas reguladoras de dicho registro. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.

Con el fin de garantizar la trazabilidad basada en las normas de identificación equivalentes a las previstas en el apartado 1, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 22 *ter* relativos a los requisitos de los medios de identificación alternativos a que se refiere el párrafo primero, incluidas medidas transitorias necesarias para su introducción.

▼M3

La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, las normas relativas al formato y al diseño de los medios de identificación alternativos a que se refiere el párrafo primero, incluidas las medidas transitorias necesarias para su introducción. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.

6. Los Estados miembros se comunicarán recíprocamente y comunicarán a la Comisión el modelo de medio de identificación utilizado en su territorio. Publicarán esta información en internet. La Comisión asistirá a los Estados miembros a la hora de poner esta información a disposición del público facilitando en su sitio de internet enlaces a los correspondientes sitios de internet de los Estados miembros.

*Artículo 4 bis***Plazo para la aplicación del medio de identificación**

1. Los medios de identificación establecidos en el artículo 4, apartado 1, se aplicarán al animal antes del vencimiento del plazo máximo que establezca el Estado miembro de nacimiento del animal. El plazo máximo será calculado a partir de la fecha de nacimiento del animal y no será superior a 20 días.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, por razones relacionadas con el desarrollo fisiológico de los animales, el plazo podrá ampliarse hasta 60 días a partir del nacimiento del animal en el caso del segundo medio de identificación.

Ningún animal podrá abandonar la explotación en la que haya nacido sin que se le hayan aplicado ambos medios de identificación.

2. Con el fin de permitir la aplicación de los medios de identificación en circunstancias especiales que impliquen dificultades prácticas, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 22 *ter* para determinar las circunstancias extraordinarias en las cuales los Estados miembros pueden ampliar los plazos máximos de aplicación de los medios de identificación contemplados en el apartado 1, párrafos primero y segundo. Los Estados miembros informarán a la Comisión cada vez que haga uso de esa posibilidad.

*Artículo 4 ter***Identificación de animales procedentes de terceros países**

1. Todo animal sometido a los controles veterinarios con arreglo a la Directiva 91/496/CEE que entre en la Unión procedente de un tercer país con destino a una explotación situada en el territorio de la Unión será identificado en la explotación de destino con uno de los medios de identificación contemplados en el artículo 4, apartado 1.

La identificación original aplicada al animal en el tercer país de origen será registrada en la base de datos informatizada a que se refiere el artículo 5 junto con el código único de identificación del medio de identificación que le haya sido asignado por el Estado miembro de destino.

▼ **M3**

El párrafo primero no se aplicará a los animales destinados directamente a ser sacrificados en un matadero de un Estado miembro en los veinte días siguientes a la realización de dichos controles veterinarios en cumplimiento de la Directiva 91/496/CEE.

2. Los medios de identificación de los animales a que se refiere el artículo 4, apartado 1, se aplicarán en el plazo que determine el Estado miembro en el que se ubique la explotación de destino. Dicho plazo no excederá de los veinte días siguientes a la realización de los controles veterinarios a que se refiere el apartado 1.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, por razones relacionadas con el desarrollo fisiológico de los animales, el plazo podrá ampliarse hasta 60 días a partir del nacimiento del animal en el caso del segundo medio de identificación.

Los dos medios de identificación a que se refiere el artículo 4, apartado 1, párrafo primero, se aplicarán en todos los casos a los animales antes de que abandonen la explotación de destino.

3. Cuando la explotación de destino esté situada en un Estado miembro que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 4, párrafo segundo, haya establecido disposiciones nacionales que hagan obligatorio el uso de dispositivos de identificación electrónica, los animales serán identificados mediante dicho dispositivo en la explotación de destino sita en la Unión en el plazo que determine dicho Estado miembro. Dicho plazo no excederá de los veinte días siguientes a la realización de los controles veterinarios a que se refiere el apartado 1.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, por razones relacionadas con el desarrollo fisiológico de los animales, el plazo podrá ampliarse hasta 60 días a partir del nacimiento del animal en el caso del segundo medio de identificación.

Los dispositivos de identificación electrónica se aplicarán en todos los casos a los animales antes de que abandonen la explotación de destino.

Artículo 4 quater

Identificación de animales desplazados de un Estado miembro a otro

1. Los animales desplazados de un Estado miembro a otro conservarán los medios de identificación originales que con arreglo al artículo 4, apartado 1, les hayan sido aplicados.

Sin embargo, no obstante lo dispuesto en el párrafo primero, a partir del 18 de julio de 2019, la autoridad competente del Estado miembro de destino podrá permitir:

- a) la sustitución de uno de los medios de identificación por un dispositivo de identificación electrónica sin cambiar el código único de identificación original del animal;
- b) la sustitución de ambos medios de identificación por dos nuevos medios de identificación que llevarán, ambos, un nuevo código de identificación único. Esta excepción se aplicará hasta cinco años después del 18 de julio de 2019, cuando los caracteres que forman el código de identificación de una marca auricular convencional del

▼ **M3**

animal no permitan la aplicación de un dispositivo de identificación electrónica con el mismo código de identificación único, y siempre que el animal haya nacido antes de la entrada en vigor de los actos de ejecución a que se refiere el artículo 4, apartado 3, párrafo segundo, letra c).

2. Cuando la explotación de destino esté situada en un Estado miembro que haya establecido disposiciones a nivel nacional para hacer obligatorio el uso de dispositivos de identificación electrónica, los animales serán identificados mediante dicho dispositivo en la explotación de destino a más tardar en el plazo que determine el Estado miembro en el que se ubique dicha explotación. Ese plazo máximo no excederá de los veinte días siguientes a la llegada de los animales a la explotación de destino.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, por razones relacionadas con el desarrollo fisiológico de los animales, ese plazo podrá ampliarse hasta 60 días a partir del nacimiento del animal en el caso del segundo medio de identificación.

El dispositivo de identificación electrónica se aplicará en todos los casos a los animales antes de que abandonen la explotación de destino.

Sin embargo, el párrafo primero no se aplicará a los animales destinados directamente a ser sacrificados en un matadero de un Estado miembro que haya establecido disposiciones a nivel nacional para hacer obligatorio el uso de dispositivos de identificación electrónica.

Artículo 4 quinquies

Retirada, modificación o sustitución de medios de identificación

No se podrá retirar, modificar ni sustituir ningún medio de identificación sin la autorización de las autoridades competentes. Únicamente se concederá dicha autorización cuando la retirada, modificación o sustitución no comprometa la trazabilidad del animal y cuando sea posible su identificación individual, incluida la de su explotación de nacimiento.

Toda sustitución de un código de identificación se registrará en la base de datos informatizada prevista en el artículo 5, junto con el código de identificación único del medio de identificación original del animal.

Artículo 5

Las autoridades competentes de los Estados miembros constituirán una base de datos informatizada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 18 de la Directiva 64/432/CEE.

Los Estados miembros podrán intercambiar datos electrónicos entre sus bases de datos informatizadas a partir de la fecha en que la Comisión reconozca la plena operatividad del sistema de intercambio de datos. Este intercambio se realizará de manera que se garantice la protección de datos y se impida todo abuso a fin de proteger los intereses del poseedor.

A fin de garantizar el intercambio electrónico de información entre los Estados miembros, la Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 22 *ter* para establecer las normas reguladoras de los datos que podrán ser intercambiados entre las bases de datos informatizadas de los Estados miembros.

▼ M3

La Comisión, mediante actos de ejecución, fijará las condiciones y modalidades técnicas de tales intercambios y reconocerá la plena operatividad del sistema de intercambio de datos. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.

Artículo 6

1. Cuando un Estado miembro no intercambie datos electrónicos con otros Estados miembros en el marco del sistema de intercambio electrónico a que se refiere el artículo 5:

- a) la autoridad competente de dicho Estado miembro expedirá para cada animal destinado al comercio dentro de la Unión un pasaporte basándose en la información que figure en la base de datos informatizada de dicho Estado miembro;
- b) todo animal al que se le haya expedido un pasaporte irá acompañado de este cuando se desplace de un Estado miembro a otro;
- c) a la llegada del animal a la explotación de destino, el pasaporte que acompañe al animal será entregado a la autoridad competente del Estado miembro en el que se ubique dicha explotación.

2. Al objeto de permitir la trazabilidad de los desplazamientos del animal desde la explotación de origen situada en un Estado miembro, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 22 *ter* en lo referente a la definición de normas relativas a la información procedente de la base de datos informatizada que debe figurar en el pasaporte para animales, incluidas las medidas transitorias necesarias para su introducción.

Artículo 6 bis

Las disposiciones del presente Reglamento no impedirán que los Estados miembros adopten disposiciones nacionales en relación con la expedición de pasaportes para animales no destinados al comercio dentro de la Unión.

▼ B*Artículo 7*

1. Cada poseedor de animales, con excepción de los transportistas, deberá:

- llevar un registro actualizado,

▼ M3

- informar a la autoridad competente, en el plazo que determine el Estado miembro de que se trate, de todos los desplazamientos de entrada y salida de los animales en dicha explotación con sus fechas, y de todos los nacimientos y muertes de animales de la explotación también con sus fechas; dicho plazo será como mínimo de tres días y como máximo de siete días a partir de la fecha en que se produzca el hecho del que se haya de informar; los Estados miembros podrán solicitar a la Comisión la ampliación del plazo de siete días.

A fin de tener en cuenta dificultades prácticas en casos excepcionales, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 22 *ter* para determinar las circunstancias excepcionales en las que los Estados miembros podrán ampliar el plazo de siete

▼M3

días fijado en el segundo guion del párrafo primero, así como la máxima duración de dicha ampliación, que no será superior a 14 días, transcurrido el plazo de siete días a que se refiere el segundo guion del párrafo primero.

2. A fin de garantizar una trazabilidad adecuada y eficaz de los animales de la especie bovina desplazados a los pastos estacionales, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 22 *ter*, en lo referente a aquellos Estados miembros o regiones de Estados miembros en los que se apliquen normas especiales para los pastos estacionales, incluido el período, las obligaciones específicas de los poseedores y normas sobre el registro de las explotaciones y el registro de los desplazamientos de tales animales de la especie bovina, incluidas las medidas transitorias necesarias para su introducción.

▼B

3. Cada poseedor facilitará a la autoridad competente, previa solicitud de ésta, toda la información relativa al origen, la identificación y, en su caso, el destino de los animales que haya tenido en propiedad, poseído, transportado, comercializado o sacrificado.

4. El registro deberá presentarse conforme a un formato aprobado por la autoridad competente, se llevará de forma manual o informatizada y estará accesible en todo momento a dicha autoridad, previa solicitud de la misma, durante un período que ésta deberá determinar y que no podrá ser inferior a tres años.

▼M3

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, mantener o no un registro será facultativo para todo poseedor de animales:

- a) que tenga acceso a la base de datos informatizada contemplada en el artículo 5 en la que ya figure la información que se ha de introducir en el registro, y además
- b) que introduzca o haya introducido directamente la información actualizada en la base de datos informatizada contemplada en el artículo 5.

6. A fin de garantizar la precisión y la fiabilidad de la información que debe incluirse en el registro de las explotaciones establecido en el presente artículo, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 22 *ter* a fin de establecer las normas necesarias relativas a dicha información, incluidas las medidas transitorias necesarias para su introducción.

▼B*Artículo 9*

Los Estados miembros podrán hacer que los poseedores corran con los gastos relacionados con los sistemas a que se refiere el artículo 3 y con los controles que establece el presente título.

▼ M3*Artículo 9 bis***Formación**

Los Estados miembros velarán por que toda persona responsable de la identificación y del registro de los animales haya recibido formación y asesoramiento sobre las disposiciones pertinentes del presente Reglamento, así como sobre todo acto delegado o acto de ejecución adoptados por la Comisión con arreglo al presente Reglamento.

Cuando se modifiquen las disposiciones pertinentes, la información correspondiente se pondrá a disposición de la persona a que se refiere el párrafo primero.

Los Estados miembros garantizarán la existencia de cursos de formación adecuados.

La Comisión facilitará el intercambio de mejores prácticas con el fin de mejorar la calidad de la información y la formación en toda la Unión.

▼ B**TÍTULO II****Etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno***Artículo 11*

Los agentes económicos o las organizaciones, tal como se definen en el artículo 12, que:

- estén obligados, en virtud de la sección I del presente título, a etiquetar la carne de vacuno en todas las fases de la comercialización,
- deseen, en virtud de la sección II del presente título, etiquetar la carne de vacuno en el lugar de venta de modo que se faciliten datos, distintos de los establecidos en el artículo 13, relativos a determinadas características o condiciones de producción de la carne etiquetada o del animal del que proceda,

actuarán con arreglo a lo dispuesto en el presente título.

El presente título se aplicará sin perjuicio de la legislación comunitaria pertinente, en especial la relativa a la carne de vacuno.

▼ M3*Artículo 12*

A efectos de lo dispuesto en el presente título, se entenderá por:

- 1) «carne de vacuno»: los productos de los códigos NC 0201, 0202, 0206 10 95 y 0206 29 91;

▼ M3

- 2) «etiquetado»: la aplicación de una etiqueta a uno o varios trozos de carne o a su material de envasado, o, en el caso de productos no preenvasados, el suministro de información por escrito y de manera visible al consumidor en el punto de venta;
- 3) «organización»: una agrupación de agentes económicos pertenecientes al mismo sector o a distintos sectores dedicados al comercio de carne de vacuno;
- 4) «carne picada»: carne deshuesada que ha sido sometida a una operación de triturado en fragmentos y que contiene menos de un 1 % de sal, y que se incluye en los códigos NC 0201, 0202, 0206 10 95 y 0206 29 91;
- 5) «recortes»: trozos pequeños de carne reconocidos como aptos para el consumo humano producidos exclusivamente en las operaciones de recorte durante el deshuesado de canales y/o el despiece de carne;
- 6) «carne despiezada»: carne que ha sido despiezada en pequeños cubos, lonchas u otras porciones individuales que no requiere un nuevo despiece por parte de un operador antes de ser adquirida por el consumidor final y puede ser utilizada directamente por dicho consumidor. Esta definición no afecta a la carne picada ni a los recortes.

▼ B

SECCIÓN I

Sistema comunitario de etiquetado obligatorio de la carne de vacuno*Artículo 13***Normas generales**

1. Los agentes económicos y las organizaciones que comercialicen carne de vacuno en la Comunidad la etiquetarán con arreglo a las disposiciones del presente artículo.

El sistema de etiquetado obligatorio garantizará una relación entre la identificación de las canales, cuartos o trozos de carne, por un lado, y, por otro, cada animal, o, cuando ello sea suficiente para permitir establecer la veracidad de la información que contenga la etiqueta, el grupo de animales correspondiente.

2. La etiqueta llevará las siguientes indicaciones:

- a) un número de referencia o código de referencia que garantice la relación entre la carne y el animal o los animales; dicho número podrá ser el número de identificación del animal del que proceda la carne de vacuno o el número de identificación correspondiente a un grupo de animales;
- b) el número de autorización del matadero en el que haya sido sacrificado el animal o grupo de animales y el Estado miembro o tercer país en el que se encuentre el matadero: la mención será la siguiente: «Sacrificado en: (nombre del Estado miembro o tercer país) (número de autorización)»;
- c) el número de autorización de la sala de despiece en la que haya sido despiezada la canal o el grupo de canales y el Estado miembro o tercer país en el que se encuentre la sala de despiece; la mención será la siguiente: «Despiece en: (nombre del Estado miembro o tercer país) (número de autorización)».

▼ M3**▼ B**

5. ► **M3** a) Los agentes económicos y las organizaciones indicarán también en las etiquetas: ◀
- i) el Estado miembro o el tercer país de nacimiento,
 - ii) los Estados miembros o terceros países en los que haya tenido lugar el engorde,
 - iii) el Estado miembro o el tercer país en el que haya tenido lugar el sacrificio.
- b) No obstante, en caso de que la carne de vacuno proceda de animales nacidos, criados y sacrificados:
- i) en el mismo Estado miembro, la mención podrá ser «Origen: (nombre del Estado miembro)»,
 - ii) en un mismo tercer país, la mención podrá ser «Origen: (nombre del tercer país)».

▼ M3

6. A fin de evitar la repetición innecesaria de la indicación en la etiqueta de carne de vacuno de los Estados miembros o terceros países en los que tuvo lugar la cría, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 22 *ter* en lo referente a la presentación simplificada para los casos de estancias muy breves del animal en el Estado miembro o tercer país de nacimiento o de sacrificio.

La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará normas relativas al tamaño máximo y a la composición del grupo de animales a que se hace referencia en el apartado 1 y en el apartado 2, letra a), teniendo en cuenta las limitaciones en cuanto a la homogeneidad de los grupos de animales de los que proceden esas carnes despiezadas y esos recortes. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.

▼ B*Artículo 14***Excepciones al sistema de etiquetado obligatorio**

No obstante lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 13 y en los incisos i) y ii) de la letra a) del apartado 5 de ese mismo artículo, los agentes económicos y las organizaciones que elaboren carne de vacuno picada deberán indicar en la etiqueta las menciones «producido en (nombre del Estado miembro o del tercer país)», según el lugar en que se haya elaborado la carne y su «origen» cuando el país o los países en cuestión no sean el país de producción.

La obligación prevista en el inciso iii) de la letra a) del apartado 5 del artículo 13 será aplicable a dicha carne a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

No obstante, dichos agentes económicos u organizaciones podrán completar la etiqueta de la carne de vacuno picada:

— con una o más de las menciones previstas en el artículo 13, y/o

▼B

— con la fecha de elaboración de la carne de que se trate.

▼M3

A fin de garantizar la conformidad con las normas horizontales relativas al etiquetado en la presente sección, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 22 *ter*, para establecer, sobre la base de la experiencia relativa a la carne picada, normas equivalentes a las de los tres primeros párrafos del presente artículo para los recortes de carne de vacuno o de la carne de vacuno despiezada.

*Artículo 15***Etiquetado obligatorio de la carne de vacuno procedente de terceros países**

No obstante lo dispuesto en el artículo 13, la carne de vacuno importada en el territorio de la Unión que no disponga de toda la información prevista en dicho artículo 13 se etiquetará con la indicación siguiente:

«origen: no UE» y «lugar de sacrificio: (nombre del tercer país)».

▼B

SECCIÓN II

Sistema de etiquetado facultativo*Artículo 16***Normas generales**

1. En el caso de las etiquetas que lleven indicaciones distintas de las previstas en la sección I del presente título, cada agente económico u organización remitirá un pliego de condiciones, para su aprobación, a la autoridad competente del Estado miembro en el que se efectúe la producción o la venta de la carne de vacuno de que se trate. Además, la autoridad competente podrá establecer pliegos de condiciones para su utilización en el Estado miembro correspondiente, siempre que la utilización de los mismos no sea obligatoria.

Los pliegos de condiciones facultativos deberán indicar:

- la información que vaya a constar en la etiqueta,
- las medidas que esté previsto adoptar para garantizar la veracidad de dicha información,
- el sistema de control que esté previsto aplicar a todas las fases de producción y venta, lo que incluirá una serie de controles a cargo de un organismo independiente reconocido por la autoridad competente, que deberá nombrar el agente económico o la organización; dicho organismo deberá cumplir la norma europea EN/45011,
- cuando se trate de una organización, las medidas aplicables a cualquiera de sus miembros que no cumpla lo establecido en el pliego de condiciones.

Los Estados miembros podrán disponer que los controles del organismo independiente puedan ser sustituidos por controles de una autoridad competente. En tal caso, la autoridad competente dispondrá del personal cualificado y de los recursos necesarios para llevar a cabo los controles exigidos.

▼B

Los costes de los controles previstos con arreglo a la presente sección correrán a cargo del agente económico u organización que utilicen el sistema de etiquetado.

2. La aprobación del pliego de condiciones quedará supeditada a la existencia para las autoridades competentes de la garantía, obtenida tras el examen detenido de los componentes contemplados en el apartado 1, del funcionamiento correcto y fiable del sistema de etiquetado previsto y, sobre todo, del sistema de control de éste. Las autoridades competentes rechazarán todo pliego de condiciones que no garantice una relación entre, por una parte, la identificación de las canales, cuartos o piezas de carne y, por otra, cada animal, o, cuando esto sea suficiente para permitir establecer la veracidad de la información que contenga la etiqueta, los animales afectados.

También serán rechazados los pliegos de condiciones que prevean etiquetas que contengan información engañosa o no suficientemente clara.

3. En caso de que la producción o la venta de carne de vacuno tenga lugar en dos o más Estados miembros, las autoridades competentes de los Estados miembros en cuestión examinarán y aprobarán los pliegos de condiciones que se presenten, en la medida en que los elementos incluidos en los mismos se refieran a operaciones que tengan lugar en sus territorios respectivos. En tal caso, cada Estado miembro interesado reconocerá las autorizaciones concedidas por los demás Estados miembros interesados.

Si dentro de un plazo que se fijará de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 23, calculado a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, no se ha concedido o denegado la autorización ni se ha pedido información complementaria, se considerará que el pliego de condiciones ha sido aprobado por la autoridad competente.

4. Cuando las autoridades competentes de todos los Estados miembros interesados aprueben los pliegos de condiciones presentados, el agente económico o la organización de que se trate tendrá derecho a proceder al etiquetado de la carne de vacuno, siempre que la etiqueta contenga su nombre o logotipo.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 4, la Comisión podrá establecer, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 23, un procedimiento de autorización acelerado o simplificado en casos específicos, en particular para la carne de vacuno en pequeños envases de venta al por menor o para los cortes primarios de carne de vacuno en envases individuales, etiquetados en un Estado miembro con arreglo a un pliego de condiciones aprobado e introducidos en el territorio de otro Estado miembro, siempre que no se añada información alguna a la etiqueta inicial.

6. Los Estados miembros podrán acordar que el nombre de una o más de sus regiones no puedan utilizarse, en especial cuando el nombre de una región:

- pudiere dar lugar a confusión o a dificultades de control,
- estuviere reservado para carnes de vacuno en el marco del Reglamento (CEE) n° 2081/92.

En caso de concesión de una autorización, el nombre de la región se completará mediante el nombre del Estado miembro.

7. Los Estados miembros informarán a la Comisión de la aplicación del presente artículo, y especialmente de la información que figure en las etiquetas. La Comisión informará a su vez a los demás Estados miembros en el seno del Comité de gestión de la carne de vacuno

▼B

contemplado en la letra b) del apartado 1 del artículo 23 y, en su caso, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 23, podrán aprobarse normas relativas a dicha información y podrán imponerse limitaciones.

*Artículo 17***Sistema de etiquetado facultativo aplicable a la carne de vacuno procedente de terceros países**

1. En caso de que la producción de carne de vacuno tenga lugar, total o parcialmente, en un tercer país, los agentes económicos y las organizaciones tendrán derecho a etiquetar la carne de vacuno de acuerdo con la presente sección si, además de respetar las disposiciones mencionadas en el artículo 16, hubieren obtenido para sus pliegos de condiciones la autorización de la autoridad competente nombrada a tal efecto por cada uno de los terceros países de que se trate.

2. La validez en la Comunidad de una autorización concedida por un tercer país requerirá la notificación previa a la Comisión de los datos siguientes por parte del tercer país:

- la autoridad competente que haya sido nombrada,
- los procedimientos y criterios que debe aplicar la autoridad competente para el examen del pliego de condiciones,
- cada agente económico u organización cuyo pliego de condiciones haya sido autorizado por la autoridad competente.

La Comisión transmitirá estas notificaciones a los Estados miembros.

Cuando, sobre la base de las notificaciones antes citadas, la Comisión llegue a la conclusión de que los procedimientos o los criterios aplicados en un tercer país no son equivalentes a las normas establecidas en el presente Reglamento, tras celebrar las consultas oportunas con el tercer país en cuestión, declarará la invalidez en la Comunidad de las autorizaciones concedidas por dicho tercer país.

*Artículo 18***Sanciones**

Sin perjuicio de las acciones que la propia organización o el organismo de control citado en el artículo 16 puedan iniciar, cuando se demuestre que un agente económico o una organización no han cumplido lo establecido en el pliego de condiciones mencionado en el apartado 1 del artículo 16, el Estado miembro podrá retirarle la autorización prevista en el apartado 2 del artículo 16 o imponer el cumplimiento de condiciones suplementarias para el mantenimiento de la autorización.

SECCIÓN III

Disposiciones generales*Artículo 19***Normas específicas**

Las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente título serán aprobadas con arreglo al procedimiento de gestión contemplado en el apartado 2 del artículo 23. Dichas medidas se referirán en particular a las siguientes materias:

- a) la definición del tamaño del grupo de animales a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 13;

▼B

- b) la definición de carne de vacuno picada, de recortes de carne de vacuno o de carne de vacuno despiezada a que se refiere el artículo 14;
- c) la definición de las menciones específicas que podrán figurar en la etiqueta;
- d) las medidas necesarias para facilitar la transición de la aplicación del Reglamento (CE) n° 820/97 a la aplicación del presente título;
- e) las medidas necesarias para resolver problemas prácticos específicos; en casos debidamente justificados, tales medidas podrán establecer excepciones a determinadas partes del presente título.

*Artículo 20***Designación de las autoridades competentes**

El 14 de octubre de 2000 a más tardar, los Estados miembros designarán a la autoridad o las autoridades competentes responsables de la aplicación del presente título. ► **A1** En el caso de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, la designación deberá tener lugar a más tardar tres meses después de la fecha de adhesión. ◀ ► **M1** En el caso de Bulgaria y Rumanía, la designación deberá tener lugar a más tardar tres meses después de la fecha de adhesión. ◀ ► **M2** En el caso de Croacia, la designación deberá tener lugar a más tardar tres meses después de la fecha de adhesión. ◀

Artículo 21

El 14 de agosto de 2003 a más tardar, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe y, si ha lugar, propuestas apropiadas relativas a la ampliación del ámbito de aplicación del presente Reglamento a los productos transformados que contengan carne de vacuno y productos a base de carne de vacuno.

TÍTULO III**Disposiciones comunes***Artículo 22*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento. Los controles previstos se llevarán a cabo sin perjuicio de los controles que la Comisión pueda efectuar en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95.

Las sanciones impuestas por los Estados miembros a los poseedores serán proporcionales a la gravedad de la infracción. Las sanciones podrán suponer, en casos justificados, una restricción del traslado de animales desde la explotación del poseedor en cuestión o hacia la misma.

2. Especialistas de la Comisión, conjuntamente con las autoridades competentes:

- a) comprobarán que los Estados miembros cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento;

▼B

b) realizarán controles sobre el terreno para cerciorarse de que los controles se realizan con arreglo al presente Reglamento.

3. El Estado miembro en cuyo territorio se realice una inspección proporcionará a los especialistas de la Comisión toda la ayuda que necesiten para la realización de su cometido.

Los resultados de los controles efectuados deberán debatirse con la autoridad competente del Estado miembro interesado antes de elaborar y dar a conocer el informe final.

4. Cuando la Comisión considere que los resultados de los controles lo justifican, examinará la situación con el Comité veterinario permanente contemplado en la letra c) del apartado 1 del artículo 23. Podrá adoptar las decisiones necesarias con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 23.

5. La Comisión efectuará un seguimiento de la situación. En función de dicha evolución, y con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 23, podrá modificar o derogar las decisiones a que se refiere el apartado 4.

6. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán, en su caso, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 23.

Artículo 23

1. La Comisión estará asistida:

a) para la aplicación del artículo 10, por el Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola contemplado en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo ⁽¹⁾;

b) para la aplicación del artículo 19, por el Comité de gestión de la carne de vacuno, creado mediante el artículo 42 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo ⁽²⁾;

c) para la aplicación del artículo 22, por el Comité veterinario permanente, creado mediante la Decisión 68/361/CEE del Consejo ⁽³⁾.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

4. Los comités aprobarán su Reglamento interno.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽³⁾ DO L 255 de 18.10.1968, p. 23.

▼B

Artículo 24

1. Queda derogado el Reglamento (CE) n° 820/97.
2. Las referencias al Reglamento (CE) n° 820/97 se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo.

Artículo 25

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a la carne de vacuno procedente de los animales sacrificados a partir del 1 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.



ANEXO

Tabla de correspondencias

Reglamento (CE) nº 820/97	El presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 5	Artículo 5
Artículo 6	Artículo 6
Artículo 7	Artículo 7
Artículo 8	Artículo 8
Artículo 9	Artículo 9
Artículo 10	Artículo 10
Artículo 11	—
Artículo 12	Artículo 11
Artículo 13	Artículo 12
Artículo 14, apartado 1	Artículo 16, apartado 1
Artículo 14, apartado 2	Artículo 16, apartado 2
Artículo 14, apartado 3	Artículo 16, apartado 5
Artículo 14, apartado 4	Artículo 16, apartado 4
Artículo 15	Artículo 17
Artículo 16, apartado 1	Artículo 16, apartado 3
Artículo 16, apartado 2	Artículo 16, apartado 3
Artículo 16, apartado 3	Artículo 13, apartado 2, letra a)
Artículo 17	Artículo 18
Artículo 18	Artículo 19
Artículo 19	—
Artículo 20	Artículo 20
Artículo 21	Artículo 22
Artículo 22	Artículo 25